

**LEY (Santa Fe) 13286****Código Fiscal. Ley impositiva. Modificación. Creación del impuesto sobre las embarcaciones deportivas o de recreación. Suspensión del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento**

SUMARIO: Se introducen modificaciones al Código Fiscal y a la ley impositiva vigente de la Provincia de Santa Fe.

Entre las principales modificaciones, destacamos las siguientes:

Código Fiscal:

- Se establece que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos estará constituida por la diferencia entre el importe de compras y ventas en:

* la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas;

* el comercio al por mayor de medicamentos.

- Se limita la exención a las actividades industriales: estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos las actividades industriales en general de empresas que hayan obtenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos iguales o inferiores a \$ 80.000.000, las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes, y la producción primaria, radicadas en la Provincia, excepto ventas a consumidor final.

- Se establece un impuesto inmobiliario adicional para aquellas personas que acumulen en la suma de partidas un valor fiscal que supere los valores establecidos por la ley impositiva a tal efecto.

- Se dispone un impuesto inmobiliario adicional a grandes propietarios de suelo urbano vacante (baldío) aplicable sobre aquellos contribuyentes que sean titulares o poseedores de un inmueble o grupo de inmuebles que en conjunto superen los 3.000 metros cuadrados. El mencionado adicional se calculará como un incremento del 100% del impuesto inmobiliario determinado para esas partidas.

- Se crea el impuesto sobre las embarcaciones deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia.

Ley impositiva:

Ingresos brutos:

- Se gravan a la alícuota del 0,50% las actividades industriales en general de empresas radicadas en la Provincia de Santa Fe y que hayan obtenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a \$ 80.000.000.

- Se fija la alícuota del 2,50% para las actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación.

- Se establece la alícuota del 6% para las actividades de telefonía celular móvil y a los préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones.

- Se elevan los importes correspondientes a los importes mínimos a ingresar y las distintas alícuotas aplicables.

- Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar la alícuota básica en hasta un 30% cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes y/o responsables radicados fuera de la jurisdicción provincial.

Inmobiliario:

- Se establece un incremento del 120% en los valores de las valuaciones fiscales aplicable a los inmuebles rurales.

- Se modifican las escalas aplicables a la valuación fiscal de tierra libre de inmuebles rurales y de los inmuebles urbanos y suburbanos.

- Se establece que el adicional a grandes propietarios rurales establecido alcanzará a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del 80% del impuesto inmobiliario rural a tributar.

En el caso de que las valuaciones superen \$ 1.870.000,01, el adicional se liquidará con un incremento del 120% del impuesto inmobiliario rural.

Se suspende la aplicación de las cláusulas relacionadas con la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en fecha 12/8/1993 y ratificado por la ley (Santa Fe) 11094.

Las modificaciones introducidas entrarán en vigencia a partir del 1/10/2012.

JURISDICCIÓN: Santa Fe
ORGANISMO: Poder Legislativo
FECHA: 13/09/2012
BOL. OFICIAL: 28/09/2012
VIGENCIA DESDE: 28/09/2012

Análisis de la norma

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO I

Art. 1 - Incorpóranse como incisos g) y h) al artículo 139 del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), los siguientes textos:

"inc. g) - Comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos".

"inc. h) - Comercio al por mayor de medicamentos".

Art. 2 - Incorpórase como inciso nuevo al artículo 160 del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), el siguiente texto:

"inciso nuevo - Transporte de pasajeros cuando en el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, prestados por ómnibus o colectivos excluyendo taxis, remises o similares".

Art. 3 - Incorpóranse como incisos i) y j) al artículo 159 del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), el siguiente texto:

"inc. i) - Los fideicomisos constituidos con fondos públicos del estado provincial o municipal, destinados a un interés público".

"inc. j) - Las cooperativas de trabajo, cuando posean ingresos brutos iguales o inferiores a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) al cierre del ejercicio anterior; y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social".

Art. 4 - Derógase la exención establecida en el artículo 160 inciso p) del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), puesta en vigencia por artículo 2 del decreto 691/1994, decreto 1427/1995, ley 11392 y ley 11466, para la actividad de construcción de inmuebles, a aquellas empresas cuya facturación anual sea igual o mayor a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Art. 5 - Modifícase el inciso b) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"inc. b) - Del 1% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.

Agricultura y ganadería.

Silvicultura y extracción de madera.

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

Pesca.

Explotación de minas de carbón.

Producción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras".

Art. 6 - Modifícase el inciso m) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/97 y modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"inc. m) - La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

0,25 % (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.

0,25 % (cero con veinticinco centésimos por ciento)

- Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

2,50 % (dos con cincuenta centésimos por ciento)

- Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

3,50 % (tres con cincuenta centésimos por ciento)

- Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público".

Art. 7 - Modifícase el artículo 160 inciso ñ) del Código Fiscal ley 3456 (t.o. 1997 y sus modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos iguales o inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), las actividades de las industrias alimenticias, del curtido y terminación del cuero, de fabricación de artículos de marroquinería, talabartería, fabricación de calzados y sus partes y la producción primaria, de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor."

Art. 8 - Incorpórase al inciso a) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), las siguientes actividades:

"Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal."

La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

Incorpórase como inciso a) bis del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el siguiente texto:

"a) bis: Del 0,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Las actividades industriales en general de empresas, radicadas en jurisdicción de la provincia de Santa Fe y que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, los que tributarán a la alícuota básica".

Art. 9 - Incorpórase como tercer párrafo al artículo 6 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el siguiente texto:

"Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar la alícuota básica del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,5%), hasta en un treinta por ciento 30% (treinta por ciento) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia".

Art. 10 - Incorpórase al inciso e) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), las siguientes actividades:

"Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:

- Servicios de internación.
- Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día.
- Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento.
- Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliar programada".

Art. 11 - Modifícase el inciso f) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), por el siguiente texto:

"Inc. f) - Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la provincia de Santa Fe.
- Comercio al por mayor de medicamentos.
- Canjeadores de productos agropecuarios.
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y

reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.

- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética).
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Guardería de animales.
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
- Parques de diversiones.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boîtes, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de informaciones comerciales.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales

como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la provincia de Santa Fe.

- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias)".

Art. 12 - Modifícase el inciso d) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), por el siguiente texto:

"Inc. d) - Del 2% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

- La construcción de inmuebles, cuando se trate de contribuyentes radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar esta alícuota hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables radicados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe".

Art. 13 - Incorpórase al inciso j) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el siguiente texto:

"- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos".

Art. 14 - Modifícase el inciso g) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), por el siguiente texto:

"Inc. g) - Del 5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Compra-venta de divisas.
- Servicios de telefonía fija, que no sea prestado por cooperativas.
- Servicios de internet".

Art. 15 - Modifícase el inciso h) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), por el siguiente texto:

"Inc. h) - Del 5,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia de Santa Fe.

- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e

inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados fuera de la provincia de Santa Fe.

- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.

- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras".

Art. 16 - Incorpórase el inciso i bis) al artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc. i Bis) - Del 6% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal.

- Telefonía celular móvil [corresponde a los servicios establecidos por la R. (SCo.) 490/1997]".

- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones".

Art. 17 - Incorpórase al inciso k) del artículo 7 de la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el siguiente texto:

"- Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.

- Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada".

Art. 18 - Modifícase el artículo 11 de la ley 3650 (t.o. 1997 D. 2249 del 19/12/1997 y sus modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 11 - Impuestos mínimos. Fíjense para las distintas actividades los impuestos mínimos a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, según se detalla a continuación:

a) Boîtes, nights clubes, dancing, cabarets, confiterías bailables, cafés concerts, negocios tipos con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo, la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil).

b) Hoteles -alojamientos transitorios-, casas de citas, moteles, establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, la suma de \$ 300 (pesos trescientos) por pieza o habitación.

c) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de \$ 25 (pesos veinticinco) por butaca.

d) Salas de explotación periódica de juegos de bingos \$ 3.000 (pesos tres mil)".

Art. 19 - Modifícase el artículo 12 de la ley 3650 (t.o. 1997 D. 2249 del 19/12/1997 y sus modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 12 - Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fíjase con carácter general y en concepto de impuesto mínimo a ingresar por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

Número de titulares y Industrias personal en relación y Comercio Servicios de primarias dependencia

1 a 2 75 100 75
3 a 5 135 255 120
6 a 10 290 420 330
11 a 20 510 710 630
más de 20 680 940 840

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existan titulares que sean cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrolle una actividad que está compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda a la actividad más gravada. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los artículos 9, 10 y 11 de la ley impositiva anual 3650, debiendo rendir información al Poder Legislativo en el término fijado en el Código Fiscal (art. 151)".

Art. 20 - Modifícase el artículo 13 de la ley 3650 (t.o. 1997 D. 2249 del 19/12/1997 y sus modif.), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 13 - Los importes establecidos en los artículos 11 y 12 de la ley impositiva anual

3650 serán aplicados a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar nuevos valores, en más o en menos, siempre que no excedan del treinta por ciento (30%)."

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Art. 21 - Establécese para los inmuebles rurales, a partir del año fiscal 2012, un incremento del ciento veinte por ciento (120%) en los valores de las valuaciones fiscales establecidos por la ley 12962. Exceptúase a los efectos de la aplicación del incremento dispuesto en el presente artículo lo establecido en la ley 2996/90.

Art. 22 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 2 de la ley impositiva anual 3650 y modificatorias por el siguiente:

"a) Sobre la valuación fiscal de la tierra de los inmuebles rurales, la escala que a continuación se indica:

Valor Valor fiscal desde Valor fiscal hasta Básico Alícuota ‰ Sobre excedente Topes de incremento

1	16.605	144	Mínimo
2	16.605,01	22.000	144 12,98 16.605,01 100%
3	22.000,01	66.000	240 14,20 22.000,01 100%
4	66.000,01	110.000	1090 15,68 66.000,01 150%
5	110.000,01	154.000	2032 18,12 110.000,01 150%
6	154.000,01	198.000	3120 20,82 154.000,01 200%
7	198.000,01	286.000	4368 24,24 198.000,01 200%
8	286.000,01	418.000	7277 28,66 286.000,01 250%
9	418.000,01	836.000	12346 33,80 418.000,01 250%
10	836.000,01	1.870.000	31702 39,92 836.000,01 300%
11	1.870.000,01	Resto	87989 47,02 1.870.000,01 300%

Excepcionalmente, para aquellos contribuyentes titulares de un único inmueble rural, cuya superficie no supere el 50% de la unidad económica agraria, el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2012 no podrá superar en un cincuenta por ciento (50%) el impuesto inicialmente liquidado para el período fiscal 2012".

Art. 23 - En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles

rurales comprendidos en los rangos 2 a 3 inclusive, 4 a 5 inclusive, 6 a 7 inclusive, 8 a 9 y 10 a 11 inclusive, descriptos en la tabla contemplada en el artículo precedente, podrá superar en un cien por ciento (100%), un ciento cincuenta por ciento (150%), doscientos por ciento (200%), un doscientos cincuenta por ciento (250%) y un trescientos por ciento (300%) respectivamente, el impuesto liquidado para el período fiscal 2011.

CAPÍTULO II
ADICIONAL A GRANDES PROPIETARIOS
RURALES (GPR)

Art. 24 - Incorpórase como artículo 107 Ter al Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modif.), el siguiente:

"Art. 107 Ter - Aquellas personas, naturales o jurídicas, que acumulen en la suma de partidas un valor fiscal determinado serán gravadas por un impuesto inmobiliario adicional que se establecerá en la ley impositiva anual".

Art. 25 - Incorpórase como artículo 3 Bis a la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), el siguiente texto:

"Art. 3 Bis - Adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)

El adicional a grandes propietarios rurales establecido en el artículo 107 Ter del Código Fiscal alcanzará a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 836.000,01 y se liquidará con un incremento del ochenta por ciento (80%) del impuesto inmobiliario rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Y a los titulares de inmuebles cuyas valuaciones superen el valor fiscal de \$ 1.870.000,01 se liquidará con un incremento del ciento veinte por ciento (120%) del impuesto inmobiliario rural que le corresponda tributar al sujeto obligado. Dicho adicional deberá estar discriminado en cada boleta de

impuesto inmobiliario con la leyenda: adicional a Grandes Propietarios Rurales (GPR)".

CAPÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

Art. 26 - A partir del período fiscal 2012, fíjase el coeficiente uniforme de actualización 4,50 (cuatro con 50/100), aplicable sobre los valores vigentes establecidos por la ley 12962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Los valores fictos resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dichos valores no se considerarán para la determinación de ningún otro gravamen, cualquiera fuera su naturaleza o nivel de aplicación (nacional, provincial o municipal). Ante la existencia de gravámenes cuya determinación se efectúe en función de las valuaciones fiscales del impuesto inmobiliario, se deberá tener en cuenta que las mismas no sufren variaciones, por lo que se seguirán aplicando las vigentes en el año fiscal 2009.

Art. 27 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 2 de la ley impositiva anual 3650 y modificatorias por el siguiente:

"Inc. b) - Sobre el conjunto de los valores fictos de los inmuebles urbanos y suburbanos, calculados según el artículo 28 de la presente ley, por la siguiente escala:

Rango Desde Hasta Básico Alícuota ‰ Sobre el excedente

1	\$ -	\$ 17.250,00	0,88						
2	\$ 17.250,01	\$ 28.463,00	18,98	2,182	\$ 17.250				
3	\$ 28.463,01	\$ 46.962,00	49,56	2,976	\$ 28.463				
4	\$ 46.962,01	\$ 77.487,00	118,38	4.059	\$ 46.962				
5	\$ 77.487,01	\$ 127.853,00	273,25	5,536	\$ 77.487				
6	\$ 127.853,01	\$ 210.955,00	621,78	7,551	\$ 127.853				
7	\$ 210.955,01	\$ 348.077,00	1.757,71	10,299	\$ 210.955				
8	\$ 348.077,01	\$ 999.999.999,00	3.964,29	14,047	\$ 348.077				

En ningún caso, el impuesto que en definitiva se determine para los inmuebles urbanos y suburbanos podrán superar, respecto del período fiscal 2011, los siguientes toques de incrementos: para los rangos 1 a 4 (0%), para el rango 5 (20%), para el rango 6 (30%), para el rango 7 (60%) y para el rango 8 (75%). La excepción de abonar los incrementos para los rangos 1 a 4, y los toques de incremento para los rangos de 5 a 8 solo podrán ser modificados por ley.

Art. 28 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 107 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modif.), por el siguiente texto:

"Serán considerados baldíos los terrenos ubicados dentro del radio urbano de los municipios y comunas cuando los mismos no tengan mejoras habitables o cuando tengan mejoras que sin ser habitables, no cumplan con el propósito para el que fueron efectuadas".

Art. 29 - Incorpórase como artículo 107 Bis al Código Fiscal (t.o. en 1.997 y sus modif.), el siguiente texto:

"Art. 107 Bis - Aquellos contribuyentes que sean titulares o poseedores de un inmueble o grupo de inmuebles identificados como suelo urbano vacante (baldío), que en su conjunto superen tres mil (3000) metros cuadrados de superficie, serán gravadas con un impuesto inmobiliario adicional de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente artículo. El adicional a Grandes Propietarios de Suelo Urbano Vacante (GPSUV) se calculará como un incremento del cien por ciento (100%) del impuesto inmobiliario determinado de acuerdo a los artículos precedentes".

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 30 - Modifícase el artículo 4 de la ley impositiva anual 3650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

“Art. 4 - Impuesto mínimo.

El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, segundo párrafo del Código Fiscal, será el siguiente:

a) Para los inmuebles ubicados en zona rural: año 2012 - pesos ciento cuarenta y cuatro (\$ 144).

b) Para los inmuebles ubicados en municipales de primera y segunda categoría cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 44,85).

c) Para los inmuebles del resto del territorio cuarenta pesos (\$ 40).

Art. 31 - Dispónese la revaluación general de la propiedad inmueble y el perfeccionamiento del Registro Catastral con fines impositivos y estadísticos, en concordancia con lo dispuesto por ley 2996 y modificatorias. El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial para su aprobación dentro de los veinticuatro (24) meses de promulgada la presente, las nuevas valuaciones máximas y mínimas por hectáreas y por distritos para las parcelas rurales, y los nuevos valores de los inmuebles urbanos y suburbanos, todos ellos aprobados por la Junta Central de Valuación de la Provincia y las modificaciones en la modalidad de cálculo del impuesto inmobiliario que proponga, de acuerdo a lo establecido en la ley 2996/90 y sus modificatorias.

TÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Art. 32 - Incorpórase como Capítulo IX dentro del Título Sexto del Código Fiscal ley 3456 (t.o. D. 2350/1997) y modificatorias, el texto que a continuación se detalla:

“Art. 1 - El impuesto que establece el presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderán radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

Art. 2 - Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Art. 3 - A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante, destinada a navegar por agua.

Art. 4 - La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, considerando como tal el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si esta no existiera. En los casos en que no sea posible contar con dicha información o la misma resulte desactualizada, será aplicable, conforme lo

determine la Administración Provincial de Impuestos a través de la reglamentación, la tabla de valuaciones de embarcaciones deportivas o de recreación que se publicará mediante los medios que esta disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la ley impositiva.

Art. 5 - La Administración Provincial de Impuestos confeccionará un padrón de todas las embarcaciones comprendidas en el presente capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón será conformado con la información que al respecto le envíen las municipalidades y comunas, en los plazos y formas que la Administración establezca, debiéndose actualizar en forma permanente.

Art. 6 - A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán al municipio o comuna que corresponda al domicilio del titular de la embarcación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la ley impositiva, así como aquellos datos que la Administración juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar al municipio o comuna, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) Cambio de domicilio especial fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.

Art. 7 - Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, rubricado por la autoridad municipal y/o comunal donde se encuentren radicados, a los fines de esta ley. Este registro tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 8 - Lo recaudado en concepto del gravamen establecido en el presente capítulo, se distribuirá de la siguiente forma:

a) A Rentas Generales, el diez por ciento (10%).

b) A municipios y comunas, el noventa por ciento (90%), en función de la emisión del impuesto correspondiente a cada distrito, y mediante un sistema de acreditación automática del mismo en la cuenta corriente, que garantice el ingreso a sus rentas generales. A estos fines la Administración Provincial de Impuestos reglamentará el sistema y diseño de las boletas, en las que constarán además del cuarto cuerpo, el código de cada municipalidad o comuna para efectivizar la transferencia de los fondos, a través del agente financiero de la Provincia y en el mismo momento del pago.

Art. 9 - Las disposiciones del presente Título serán de aplicación en tanto no se opongan a las establecidas en el presente Capítulo, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado".

Art. 33 - Incorporárase como artículo 55 bis de la ley impositiva anual 3650 y modificatorias el siguiente texto:

"Art. 55 Bis - De conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título Sexto del Código Fiscal ley 3456 (t.o. D. 2350/1997) y modificatorias, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Límite mínimo Límite máximo Cuota fija Alíc. s/excedente
\$ \$ \$ %

Más de 80.000	100.000	611	1,8
Más de 100.000	120.000	1.151	2,18
Más de 120.000	150.000	2.023	2,75
Más de 150.000	En adelante	2.400	3,0

Art. 34 - El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación del presente Título, estableciendo las pautas necesarias de coordinación sobre la aplicación del mismo con los municipios y comunas, practicará las actualizaciones anuales de los valores expresados en el artículo 55 bis y dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 35 - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del mes siguiente al de su promulgación. Los incrementos en los valores de los impuestos anuales resultantes de la presente sólo podrán aplicarse para el año 2012 en proporción a los meses del ejercicio fiscal no transcurridos a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 36 - Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 37 - Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos para que dicte las

disposiciones necesarias a fin de cumplimentar las modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 38 - Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a elaborar el texto ordenado del Código Fiscal ley 3456 (t.o. D. 2350/1997) y modificatorias y la ley impositiva 3650 (t.o. 1997 s/D. 2349/1997 y modif.), reenumerando su texto de conformidad a la presente ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39 - Suspéndase la aplicación de las cláusulas relacionadas exclusivamente a la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en fecha 12 de agosto de 1993 y ratificado por ley 11094. Autorízase al Poder Ejecutivo a comunicar la suspensión y las causales de la misma a las jurisdicciones partes de dicho Acuerdo.

Art. 40 - De forma.

TEXTO S/LEY (Santa Fe) 13286 - BO (Santa Fe): 28/9/2012

FUENTE: L. (Santa Fe) 13286

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 28/9/2012

Aplicación: desde el 1/10/2012

Decreto 2583

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 17/9/2012

El Gobernador de la Provincia

VISTO:

La aprobación de la ley que antecede 13286 efectuada por la Honorable Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Fuente: Errepar